

## **TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

### **Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que los actos de edificación y uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

2. Alcanzará a la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

3. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

### **Artículo 3º. EXENCIONES**

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 4º. SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obras quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias.

Artículo 5º. RESPONSABLES

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuera así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto de Bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

c) El coste real y efectivo de la vivienda local o instalación cuando se trate de primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.

Artículo 7º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El tipo de gravamen será el 0,22 por 100 en el supuesto de 6º a) del artículo anterior.

b) El tipo de gravamen será el 0,22 por 100 en el supuesto de 6º b) del artículo anterior.

c) El tipo de gravamen será el 0,22 por 100 en el supuesto de 6º c) del artículo anterior.

La cuota de la Tasa es el resultado de aplicar sobre la base imponible/liquidable el tipo de gravamen. En ningún caso el importe a cobrar en concepto de cuota tributaria será inferior a 10,00 euros.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 0,10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

Artículo 8°. BONIFICACIONES.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 9°. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 10°. GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de alta del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante en la Caja de la Corporación.

Artículo 11°. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

**TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que los actos de edificación y uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

2. Alcanzará a la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

3. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º. EXENCIONES

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 4º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obras quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias.

Artículo 5º. RESPONSABLES

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuera así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto de Bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

c) El coste real y efectivo de la vivienda local o instalación cuando se trate de primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.

Artículo 7º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El tipo de gravamen será el 0,20 por 100 en el supuesto de 6º a) del artículo anterior.

b) El tipo de gravamen será el 1,50 por 100 en el supuesto de 6º b) del artículo anterior.

c) El tipo de gravamen será el 0,20 por 100 en el supuesto de 6º c) del artículo anterior.

La cuota de la Tasa es el resultado de aplicar sobre la base imponible/liquidable el tipo de gravamen. En ningún caso el importe a cobrar en concepto de cuota tributaria será inferior a 10,00 euros.

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 0,10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8°. BONIFICACIONES.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 9°. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 10°. GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de alta del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante en la Caja de la Corporación.

Artículo 11°. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

**TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que los actos de edificación y uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

2. Alcanzará a la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

3. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º. EXENCIONES

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 4º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obras quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias.

Artículo 5º. RESPONSABLES

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuera así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto de Bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

c) El coste real y efectivo de la vivienda local o instalación cuando se trate de primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.

Artículo 7º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El tipo de gravamen será el 0,20 por 100 en el supuesto de 6º a) del artículo anterior.

b) El tipo de gravamen será el 1,50 por 100 en el supuesto de 6º b) del artículo anterior.

c) El tipo de gravamen será el 0,20 por 100 en el supuesto de 6º c) del artículo anterior.



TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

La cuota de la Tasa es el resultado de aplicar sobre la base imponible/liquidable el tipo de gravamen. En ningún caso el importe a cobrar en concepto de cuota tributaria será inferior a 10,00 euros.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 0,10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8º. BONIFICACIONES.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 9º. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 10º. GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de alta del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante en la Caja de la Corporación.

Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará

TEXTO VIGENTE INCLUIDA LA ULTIMA MODIFICACION DE TARIFAS  
PUBLICADA EN BOPHU 237 DE FECHA 13/12/2012

el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.